

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ALBERTO J. MIRANDA
ARROYO

Apelado

v.

FELÍCITA ORTIZ RIVERA

Apelante

KLAN202000322

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Sobre: Liquidación
de Bienes
Gananciales

Caso Número:
J AC2014-0268

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

La parte apelante, Felicita Ortiz Rivera, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 30 de enero de 2020, debidamente notificado a las partes el 3 de febrero de 2020. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda* y liquidó la comunidad de bienes post ganancial constituida entre las partes de epígrafe. Específicamente, reconoció ciertos créditos a favor de Alberto J. Miranda Arroyo, la parte apelada, y ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente pleito, cuyo producto sería distribuido a base de los créditos adjudicados.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

I

El presente pleito tuvo su génesis el 20 de mayo de 2014, fecha en que el apelado presentó una *Demanda* sobre liquidación de

bienes gananciales en contra de la apelante. El único bien objeto de liquidación era una propiedad inmueble que constituyó el hogar conyugal del matrimonio habido entre las partes de epígrafe. Luego de los trámites de rigor, el 14 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria* y declaró *Ha Lugar* la demanda. Mediante la misma, el foro primario adjudicó ciertos créditos a favor del apelado por concepto de los pagos mensuales que efectuó para cumplir con el préstamo hipotecario que gravaba la propiedad. Igualmente, ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble de referencia, cuyo producto habría de distribuirse a base de los créditos conferidos.

En desacuerdo con la referida determinación, la apelante presentó un *Recurso de Apelación* ante este Tribunal.¹ El 8 de abril de 2019, un panel hermano revocó la referida sentencia y devolvió el caso al foro sentenciador para la continuación de los procedimientos. Particularmente, para que se dilucidara la procedencia de un crédito que reclamó la apelante por concepto de un sobrante que surgió producto del refinanciamiento de la propiedad en cuestión y que alegadamente fue utilizado exclusivamente por el apelado. Consecuentemente, esta Curia ordenó al Tribunal de Primera Instancia “establecer cuánto dinero dejó el refinanciamiento del inmueble en disputa, y verificar a quién benefició el uso de la ganancia obtenida”. Según explicó este Foro en el dictamen, “así, el Tribunal estará en posición de adjudicar el crédito reclamado por la apelante y liquidar de forma definitiva la comunidad post ganancial”.

Devuelto el caso al foro de origen, el 23 de abril de 2019, el apelado presentó una *Moción en Solicitud de Remedio*. Refirió que un Requerimiento de Admisiones que había cursado a la parte apelante

¹ KLAN201900139.

y que fue admitido por el Tribunal de Primera Instancia finiquitaba la controversia relacionada al uso del sobrante del refinanciamiento del inmueble. También solicitó al Tribunal que ordenara a la apelante divulgar los arreglos que se habían realizado en la propiedad inmueble con los \$9,052.84 que obtuvo de la aseguradora para reparar los daños de la propiedad, a raíz del paso del Huracán María.

Una vez recibido nuestro mandato, el foro primario continuó con el trámite del caso. De conformidad con lo aquí resuelto, citó a las partes a una vista evidenciaria. Debido al paso de la Tormenta Dorian por nuestra Isla, la vista originalmente pautada para el 29 de agosto de 2019 fue reseñada para los días 5 y 6 de noviembre de 2019. A la audiencia comparecieron los representantes legales de las partes, más no así sus representados. La licenciada Leida González Degro, representante legal de la apelante, excusó a su clienta por alegadamente encontrarse hospitalizada e informó que la madre de ésta estaba presente en sala para acreditarlo. En vista de que la licenciada González anunció que la prueba de su clienta consistiría únicamente en su propio testimonio, el foro apelado le concedió un término de treinta (30) días para “mostrar causa por la cual no debía dictarse remedio conforme permite el caso *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451 (1974), presentando documento fehaciente que acreditase la causa de su incomparecencia”.

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2019, el apelado presentó una *Moción Aclarando Particulares y Solicitando Orden*. Reiteró su solicitud a los fines de que la parte apelante evidenciara los arreglos hechos a la propiedad con el dinero provisto por la aseguradora. Entretanto, habiendo transcurrido el término concedido por el Tribunal sin que la parte apelante cumpliera con la orden de mostrar causa por su incomparecencia a la vista evidenciaria, el 11 de diciembre de 2019, el apelado presentó una *Moción en Solicitud de*

Remedio ante Incumplimiento con Orden. Peticionó al foro *a quo* que proveyera el remedio que entendiera adecuado a la luz de lo establecido en el precitado caso.

Acto seguido, el 12 de diciembre de 2019, el foro primario concedió a la parte apelante veinte (20) días para que remitiera a la parte apelada la evidencia solicitada en relación al dinero que recibió de la aseguradora, término que transcurrió sin que la parte apelante acreditara el cumplimiento con lo ordenado. No habiendo cumplido la parte apelante con ninguna de las dos órdenes dictadas, el 30 de enero de 2020, el foro primario dictó la *Sentencia* apelada y declaró *Ha Lugar la Demanda*. Reprodujo su sentencia original y modificó la disposición relativa al pago de la aseguradora.

En el referido dictamen, el foro primario adjudicó un crédito de \$7,693.50 a favor del apelado por concepto de los pagos mensuales que había efectuado para cumplir con el préstamo hipotecario que gravaba la propiedad. Además, dispuso un crédito adicional de \$4,526.42, monto correspondiente a la mitad del pago que realizó la aseguradora. Así pues, ante la falta de liquidez y de bienes suficientes que permitieran llevar a cabo una división sin que mediara la venta judicial, y no habiendo llegado las partes a un acuerdo para vender la propiedad en el libre mercado, el foro sentenciador ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble de referencia, cuyo producto sería distribuido a base de los créditos adjudicados.

En desacuerdo con la referida sentencia, el 13 de febrero de 2020, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo que la sanción impuesta, por no comparecer a la vista evidenciaría ni someter los documentos requeridos para excusar su incomparecencia, resultó ser excesiva. Ello, especialmente si se tomaba en cuenta su condición de salud, sobre la cual el Tribunal tenía conocimiento, según constató en sus

determinaciones de hechos. También trajo a la atención del Tribunal que a la vista evidenciaría tampoco había comparecido el apelado, a quien sólo se le impuso el pago del arancel de suspensión de vista. Informó que, contrario a lo que señaló originalmente durante la vista, la apelante no estuvo hospitalizada, sino que se presentó a determinada clínica de salud y recibió tratamiento unos días más tarde. Con el propósito de acreditar lo anterior, adjuntó una excusa médica en donde hizo constar que el 7 de noviembre de 2019 la apelante acudió a una cita médica y recibió servicios.

En cuanto al reclamo sobre el dinero pagado por la aseguradora, alegó que la apelante contrató a varias personas para que removieran árboles, escombros, corrigieran filtraciones y realizaran trabajos de limpieza. Señaló que algunas de las personas contratadas no habían realizado el trabajo adecuadamente o no lo habían culminado, pese a que cobraron. En cuanto a la documentación que acredita tales servicios, alegó que no había podido localizarla. Aun así, arguyó que la referida reclamación no se debía adjudicar, puesto que no se había enmendado la demanda para incluirla. Planteó que tal reclamo constituye una acción en cobro de dinero que debió incoarse en un pleito independiente. Así pues, solicitó al Tribunal que revocara la sentencia y que señalara una vista evidenciaría en aras de poder tener su día en corte.

Luego de evaluada la solicitud, el 18 de febrero de 2020, el foro primario denegó la misma. Inconforme, el 24 de junio de 2020, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar la sentencia apelada sin celebrar la vista ordenada por el Tribunal de Apelaciones para determinar si tiene la demandada apelante un crédito por el dinero producto del refinanciamiento de la propiedad inmueble objeto del caso.

Cometió error el Tribunal al incluir en la sentencia un crédito a favor del demandante-apelado por lo que pagó la aseguradora de la propiedad por los daños ocasionados por el Huracán María.

El 27 de julio de 2020, la parte apelada presentó su *Alegato en Oposición*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

Sabido es que nuestro ordenamiento favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos de manera justa, rápida y económica, a fin de cumplir con el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993); *Rivera Santana v. Superior Packaging Inc.*, 132 DPR 115, 124 (1992). Al amparo de la antedicha premisa, el estado de derecho vigente dispone que la desestimación de una demanda o la eliminación de las alegaciones constituye una sanción de último recurso, que sólo se debe aplicar luego de que otras medidas resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.39.2 (a), provee para la desestimación de una demanda o la eliminación de las alegaciones, ello en ocasión de que una parte incumpla con lo estatuido en el ordenamiento procesal, o con cualquier orden emitida por el tribunal competente. Su finalidad primordial es acelerar los trámites judiciales. Sin embargo, la disposición en cuestión limita el alcance de la determinación judicial en cuanto a dicho curso de acción. A tales efectos, dispone como sigue:

Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del

pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

De la citada disposición surge que una vez se plantea ante el Tribunal de Primera Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, el foro deberá primeramente sancionar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, siempre y cuando la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986).

Asimismo, el aludido inciso dispone que el tribunal deberá conceder a la parte con interés un término no menor de treinta (30) días para corregir la situación. De cometer otro incumplimiento luego de la advertencia, se procederá a la imposición de sanciones económicas y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Solo luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Lo anterior le concede a la parte oportunidad de tomar las medidas necesarias para proteger la defensa de sus derechos.

III

En su primer señalamiento de error la parte apelante aduce que el foro primario erró al dictar la sentencia apelada sin celebrar la vista evidenciaría ordenada por este Foro apelativo. A su entender, la sanción impuesta por su falta de comparecencia a la vista evidenciaría y por no haber sometido los documentos requeridos para excusar su incomparecencia, dentro del término concedido, resultó ser una sanción demasiado drástica. Coincidimos con el planteamiento de la parte apelante. Al imponer la eliminación de las alegaciones como primera sanción, el foro primario pasó por alto el régimen de disciplina progresiva que exige nuestro ordenamiento jurídico procesal. Veamos.

Tal cual señalamos, la vista evidenciaría en controversia se señaló para el 5 de noviembre de 2019. Ese día, la representación legal de la apelante y la madre de ésta se presentaron a la misma y excusaron a la apelante debido a cierta condición de salud de la cual el Tribunal ya tenía conocimiento.² Ante ello, el foro apelado suspendió la vista y concedió treinta (30) días a la parte apelante para que acreditara la alegada causa de su incomparecencia. La parte apelante no cumplió con la orden emitida. Ante el incumplimiento de la parte apelante, el Tribunal apelado procedió, en primer término, a la eliminación de las alegaciones. Juzgamos que el foro primario erró al así proceder. Previo a la drástica sanción de la eliminación de las alegaciones, el Tribunal debió imponer medidas menos severas.

Según reseñamos en el Derecho que precede, el Tribunal debe imponer sanciones económicas al abogado o abogada de la parte y notificar directamente a la parte afectada, antes de proceder con la desestimación de una reclamación o la eliminación de las

² Véase sentencia apelada, hechos incontrovertidos, inciso (i).

alegaciones. Solo luego de ello, el Tribunal podrá actuar de conformidad.

Así pues, no habiendo agotado el foro apelado las medidas disciplinarias dispuestas en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, previo a la eliminación de las alegaciones, concluimos que el primer error señalado se cometió. Por lo tanto, dejamos sin efecto la sentencia apelada y devolvemos el caso al foro primario para que celebre una vista evidenciaria, a fin de que la parte apelante pueda tener su día en corte.

En vista de la determinación a la cual hemos llegado, resulta inconsecuente la discusión en los méritos del segundo señalamiento de error.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones